



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 11001 31 05 **041 2022 00165 00**, la parte demandante, allegó escrito de subsanación. Sírvase Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación dentro de término; sin embargo, el mismo no cumple con todo lo requerido en el auto de 14 de septiembre de 2022 que requirió al demandante.

Mediante providencia de 25 de julio de 2022 se dispuso inadmitir la demanda. Mediante correo electrónico de 2 de agosto de 2022 allegó escrito de subsanación, sin embargo, el mismo a partir del folio 38 de su radicado (folio 50 del archivo 06 del expediente digital) se encontraba incompleto, por tal razón. En aras de garantizar el debido proceso de la actora se dispuso mediante providencia de 14 de septiembre de 2022 requerir a la parte para que allegara de nuevo el escrito completo de demanda, concediéndosele el término de cinco días so pena de rechazo.

En comunicación de 21 de septiembre de 2022, el apoderado de la actora reenvía de nuevo el mismo escrito de subsanación en el que continúan las falencias del líbelo demandatorio, pues a folio 38 de su contestación y en adelante las partes finales de las hojas se encuentran entrecortadas:

(...)

Sólo como fruto de esa labor de exploración de tal comportamiento, le es dable al juez fulminar o no condena contra el empleador. Si tal análisis demuestra que éste tuvo razones serias y atendibles, que le generaron el convencimiento sincero y honesto de no deber, o que justifiquen su incumplimiento, el administrador de justicia lo exonerará de la carga moratoria, desde luego que la buena fe no puede merecer una sanción, en tanto que, como paradigma de la vida en sociedad informa y guía el obrar de los hombres

buena fe. (Subrayado y negrillas propias)

Postura jurisprudencial que ha sido ratificada en el sentido establecer que: "Lo anterior porque en ambos casos, se requiere de un riguroso examen de la conducta del empleador, a la luz de la valoración probatoria sobre las circunstancias que efectivamente rodearon el desarrollo

5. Contrato individual de trabajo a término indefinido, suscrito 16 de enero de 1992, suscrito entre la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA y **RODRIGO CASAS CAÑÓN**.
6. Copia de la cédula de ciudadanía del demandante RODRIGO CASASCAÑÓN.
7. Desprendibles de pago de los meses marzo, abril y mayo de 2020, expedidos por

8. Correo electrónico del 5 de abril de 2019, remitido a la Oficina de gestión Humana de la INCCA, por el demandante, quien pone de presente que, a esa fecha, no se le ha consignado el valor de sus cesantías correspondientes al año 2018.

Trabajo para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2011, suscrita entre el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA – SINTRAUNINCCA** y la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, con constancia de depósito en el sello.

17. Copia suministrada por la Oficina de Archivo Sindical de la Convención Colectiva de Trabajo para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2013, suscrita entre el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA**

18. Copia autenticada por la Oficina de Archivo Sindical de la Convención Colectiva de Trabajo para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2015, suscrita entre el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA – SINTRAUNINCCA** y la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, con constancia de depósito.

especial en la Universidad INCCA de Colombia

En la Resolución 3503 de 2019, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, se ordena la vigilancia especial por encontrar que, de acuerdo con los literales b y c del Artículo 11 de la Ley 1740 de 2014, se encuentran "afectadas de manera grave las condiciones de calidad del servicio, y **porque sus recursos y rentas están siendo conservados, invertidos, aplicados o** arbitrados indebidamente con fines diferentes al cumplimiento de su misión y

25. Noticia del tres (3) de abril de 2019, de FM Radio donde se evidencia el impacto de la intervención de la UNINCCA por parte del Ministerio de Educación Nacional.

2. Los documentos enunciados como pruebas documentales

NOTIFICACIONES

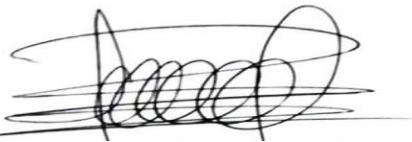
LA DEMANDADA: LA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA - NIT 8.600.113.205

Presidencia y Rectoría. Teléfonos 4442000 Extensiones 233-252, y en el correo electrónico: oficinajuridica@unincca.edu.co.

Así las cosas, al no allegarse el escrito de demanda completo resulta imposible admitir y continuar con el trámite del presente proceso y, por lo tanto, no se dio cumplimiento a lo solicitado por este despacho en el auto inadmisorio razón por la que se **RECHAZA** la presente demanda y se **ORDENA** la devolución de esta a la parte demandante. En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

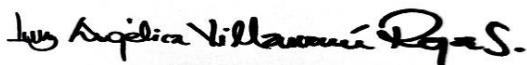


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

JG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
31 del 23 de febrero de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria